



COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La Paz Baja California Sur, a 18 de junio del 2019.

**C. DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
P R E S E N T E. –**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDADES DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS Y SEGURIDAD PÚBLICA, DE ESTA SOBERANÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA “LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

LO ANTERIOR CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDO:

A las Comisiones permanentes de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas y de Seguridad Pública de la **Décima Quinta** legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada, motivo por el cual, las y los diputados integrantes de la Comisiones procedimos al estudio y análisis, en **Comisiones Unidas**, de la iniciativa en comento, en consecuencia, con fundamento en los artículos **53, 54** fracciones **III** y **XX**; **55** fracciones **III** y **XX**, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo **113, 114** y **115** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, las Comisiones

Dictaminadoras sometemos a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- El pasado 21 de mayo, los diputadas y diputados María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López, Milenas Paola Quiroga Romero, Humberto Arce Cordero, Marcelo Armenta y Esteban Ojeda, integrantes de la fracción Legislativa de **MORENA** y las diputadas sin partido Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Soledad Saldaña Báñales y los diputados sin partido Homero González Medrano y Rigoberto Murillo Aguilar, diputados sin partido, presentaron ante **el Pleno de esta Soberanía** Proyecto de Decreto que crea la **Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Baja California Sur.**

2.- Con fecha del 22 de mayo, nos fue turnada la iniciativa a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas y de Seguridad Pública, por lo que las y los integrantes procedimos al trabajo de manera conjunta.

3.- Como parte del trabajo de dictamen, se convocaron a dos reuniones de trabajo; una con familiares de desaparecidos, representados por el “Colectivo Sin Ellos No”, y otra con los titulares de las dependencias responsables de la seguridad pública en el Estado; Procurador General de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Secretario General de Gobierno, los Directores de Seguridad en los cinco Ayuntamientos del estado.

En la reunión con los familiares se hizo una exposición de la iniciativa, sobre todo lo relacionado con la participación de los familiares en el Consejo Estatal Ciudadano, concebido, precisamente, para que los familiares garanticen su participación, tanto en las actividades de búsqueda de personas, pero también, para dar seguimiento a las actividades de investigación y sobre todo de sanción a los responsables.

La segunda reunión se celebró el día 31 de mayo, en las instalaciones del Congreso del Estado. A ella acudieron los diputados integrantes de las comisiones legislativas y solo tres de los directores de la Policía Municipal convocados.

De parte del Gobierno del Estado y Procuraduría asistieron asesores en representación de los funcionarios convocados.

En esta reunión nos acompañó un representante de la Dirección General de Vinculación de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien realizó una exposición de la iniciativa, destacando la necesidad de legislar para que a la brevedad se instale la Comisión Estatal de Búsqueda. Las intervenciones de los asistentes giraron en torno al presupuesto de la Comisión Estatal y los gastos operativos, así

como de la necesidad de contar con recursos para realizar las labores de búsqueda y del trabajo de los peritos forenses y criminalística.

Con estas reuniones se consideró que la Iniciativa propuesta es muy pertinente, pues permite que los derechos de las víctimas y sus familiares y las instancias de procuración de justicia del estado y los municipios se integren al Sistema Nacional de Búsqueda, para lograr encontrar a las personas desaparecidas.

Como segunda actividad de las Comisiones Unidas, se realizó un análisis de las disposiciones jurídicas en la materia, encontrándose, que diversos organismos internacionales, desde los años setentas han venido alertando a los gobierno mundo sobre este grave problema que es la desaparición forzada.

A la vez, estos organismos internacionales han desarrollado y aportado una serie de herramientas jurídicas para que sean los estados afectados quienes las implementen, con el objetivo de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.

4.- Una vez culminado el análisis de la iniciativa en comento, se procede a dictaminar en base al siguiente:

II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el artículo **57** fracción **II** de la Constitución del Estado, **101** fracción **II** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de Ley o de Decreto, así como presentar proposiciones que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposiciones con punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Igualmente es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido la fracción **I** del artículo **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

Sin pasar por alto que de conformidad con diversas disposiciones de la “**Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Personas y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**”, se les otorga competencia a las legislaturas de los Estados para legislar en la materia.

TERCERO.- Las Comisiones de Dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos **53, 54** fracciones **III** y **XX**, **55** fracciones **III** y **XX**, **56, 65, 66, 113** y **114** de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

CUARTO.- Los integrantes de las comisiones unidas, una vez que valoramos la iniciativa en estudio consideramos su procedencia en positivo, ya que como lo señalan los iniciadores la **desaparición forzada de personas** es considerada como un crimen de **lesa humanidad** y se define como un mecanismo institucionalizado desde el poder para privar a una persona de su libertad, ocultarla y negar cualquier información sobre su paradero. De esta manera son violentados sus derechos a la libertad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la integridad personal, a la vez que pone en peligro el derecho humano primordial; el derecho a la vida.

La desaparición forzada de las personas forma parte de este clima de violaciones a los derechos fundamentales, que en nuestro **país**, data de la época de la llamada Guerra Sucia, iniciada en la década de los años sesenta.

Más allá, la desaparición forzada en México no solo se lleva a cabo por motivos políticos, ahora se vive un nuevo fenómeno de desapariciones perpetradas por el crimen organizado, que se han extendido a sectores de la población que no representan oposición política al Estado.

En nuestro país, este delito es mucho más común de lo que a cualquier mexicano le gustaría reconocer. De acuerdo con el informe de la Sesión Ordinaria XLII, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el 2016, el total de personas desaparecidas fue de 29,485.

Estamos hablando de casos en los que el Estado mexicano y sus funcionarios son los principales autores de las desapariciones. Para esto, sólo hace falta recordar los casos de desaparición forzada y feminicidio que se dieron en Ciudad Juárez o el lastimero caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. Todos estos casos reflejan la impunidad y la violación de derechos humanos fundamentales, al tiempo que dejan en evidencia que el Estado, por acción u omisión, violenta, desaparece y asesina a sus ciudadanos.

Esto ha provocado que los ciudadanos, las familias y las comunidades experimenten una sensación de victimización, vulnerabilidad e inseguridad, pues ni siquiera el gobierno mexicano tiene claro el número exacto de las personas desaparecidas en el país. Además hay que tomar en consideración que sólo se denuncian dos de cada diez delitos relacionados con la desaparición forzada por temor a las represalias de los funcionarios en contra de las familias.

Uno de los datos más alarmantes sobre la impunidad de este delito es el hecho de que a pesar de que se cuenta con la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (LRNPED), que obliga a generar un Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPD), se cuentan con datos contradictorios que dependen de la fuente que los difunde. El Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, informa en 2017 de los siguientes ejemplos; en julio de 2017, el RNPD señaló que existían 31 mil 053 casos de personas desaparecidas dentro del fuero común y mil 093 del fuero federal, que daba un total de 32 mil 146 casos. Por su parte, las instituciones de procuración de justicia informaron de 24 mil 928 víctimas. En contraste, la Comisión Nacional de Derechos Humanos indicó en su informe especial que para 2017, existían 57 mil 861 personas reportadas como desaparecidas en los últimos 20 años.

Por su parte, el pasado 24 de marzo, del presente año, la Sub Secretaria de Gobernación dio a conocer que actualmente existen 40 mil personas desaparecidas, más de mil 100 fosas clandestinas y alrededor de 26 mil cuerpos sin identificar en los servicios forenses.

En el caso de Baja California Sur, este tema es igual de contradictorio, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado maneja datos inciertos sobre el número de casos denunciados.

La disparidad de datos entregados está directamente relacionada con la falta de atención que las instituciones gubernamentales tienen a la hora de tratar el tema, así como de impartir justicia a las víctimas y sus familias. Además, de esta manera el Estado evade la responsabilidad en su implicación en cada uno de los casos, tanto los reportados como los no reportados.

La falta de legislación idónea al respecto impacta directamente en las víctimas de la desaparición y de sus familiares. Por ejemplo, al no haber mecanismos claros para la indagación, se ha propiciado que las autoridades que revisan la investigación no tengan la coordinación o la información suficiente para la búsqueda, o en algunos casos que los propios familiares realicen la búsqueda de sus seres queridos, muchas veces arriesgando su integridad.

QUINTO.- Sin duda la desaparición forzada ha sido considerada, uno de los crímenes más graves que pueda cometerse no solamente contra las personas de una sociedad o un país en particular, sino contra la humanidad entera.

La sociedad en su conjunto condena enérgicamente a la desaparición forzada y reconoce el compromiso derivado del deber impuesto por nuestra Carta Magna y por los instrumentos internacionales de protección a la persona humana, que constituye obligaciones vinculantes que hacen indispensable la armonización legislativa que permita su debida instrumentación.

I.- Los principales instrumentos internacionales en la materia son:

Resolución 47/133 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de fecha 18 de diciembre de 1997 y la **Resolución 61/177, establecida en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las desapariciones Forzadas, del 23 de septiembre de 2005**. Esta última, vigente para México desde 2010, misma que define, en el artículo 2, la desaparición forzada como:

-el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley.

Además, en el artículo tercero de dicho instrumento se señala que:

- “ Los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización , el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

Como se puede apreciar, de acuerdo con la Convención Internacional de la Asamblea General de la Naciones Unidas citada, una desaparición forzada se define por tres elementos acumulativos:

1. La Privación de la Libertad contra la voluntad de la persona interesada;
2. La participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia;
3. La negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En cuanto al procedimiento y actuación de las autoridades, el artículo 12 de la convención citada indica:

“Artículo 12.

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes **examinarán rápida e imparcialmente la denuncia** y, en su caso procederán **sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial**. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o

intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada”.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1, **iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.**
3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:
 - a. Dispongan de las **facultades y recursos** necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma.
 - b. Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
 - c. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.”

En este mismo sentido, la Convención en comento, estableció el Comité contra las desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntaria, los cuales tienen como misión colaborar y coordinar sus actividades con el fin de fortalecer los esfuerzos conjuntos para prevenir y erradicar las desapariciones.

Por lo que hace al Grupo de Trabajo sobre las desapariciones Forzadas o Involuntarias, derivado de su visita a nuestro país en marzo del 2011, desarrolló una amplia agenda con autoridades federales y estatales, así como con víctimas y familiares, organizaciones sociales y especialistas académicos. En su informe, derivado de su visita a México, el citado Grupo emitió diversas recomendaciones generales, de las que destacan las siguientes:

- “Que se reconozca la dimensión del problema de la desaparición forzada como el primer paso necesario para desarrollar medidas integrales y efectivas para su erradicación”.
- “La generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, sobre las desapariciones forzadas para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación”.
- “El delito de desaparición Forzada sea incluido en los Códigos Penales de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una Ley General sobre las Desapariciones Forzadas Involuntarias”.
- “Con la participación de los familiares de las víctimas; establecer un Registro Nacional de Personas desaparecidas que garantice que los familiares, abogados, defensores de los derechos humanos y cualquier otra persona interesada tenga pleno acceso a este registro; permitir la declaración de ausencia consecuencia de la desaparición forzada: asegurar la plena protección y apoyo de los familiares de las personas de las personas desaparecidas y de los testigos; y garantizar el derecho a la reparación integral”.

Así mismo, el Grupo de Trabajo, en su informe de misión a México realizado con motivo de tal visita del año 2012, detectó faltas de coordinación entre instituciones y órganos de gobierno en la materia y problemas del Estado Mexicano para trabajar conjuntamente y hacer justicia a las víctimas de desapariciones forzadas, así como a los familiares. Entre las recomendaciones que se hicieran, mencionamos las siguientes:

“...garantizar que el delito de desaparición forzada sea incluido en los códigos penales de todas las entidades federativas y la armonización de la definición de la desaparición forzada de la legislación penal con lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes; garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar adecuadamente la desaparición forzada de personas; garantizar la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas; establecer un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; y garantizar el derecho a la representación integral a las víctimas de desaparición forzada.

Asimismo, el Grupo de Trabajo durante su visita, en conjunto con el Gobierno mexicano, realizó acciones con el fin de detectar, investigar y colaborar con el Estado en el fortalecimiento de esfuerzos conjuntos para erradicar y disminuir la cifra de desapariciones forzadas en nuestro país.

Durante su estancia en el país, se informó al Grupo de Trabajo sobre el descubrimiento de fosas comunes y casos que se han presentado respecto a la problemática de desapariciones forzadas. Así, bajo esta lógica, el Grupo de

Trabajo concentró sus estudios en la delincuencia organizada y en la impunidad de autoridades del Estado que han cometido desapariciones forzadas.

Igualmente, el Grupo de trabajo detectó un problema en la falta de coordinación de las instituciones y autoridades del estado, las cuales trabajan de manera individual y dispersa con respecto a la búsqueda de las personas desaparecidas o no encontradas, por lo que señalaron que el delito de desaparición forzada en México requiere un marco legal homologado en los ámbitos federal y estatales que permita combatir dicho delito, así como a las autoridades actuar con transparencia, coordinación y armonización.

Precisó que los delitos de desaparición forzada no pueden ser olvidados y quedar impunes, pues el Estado debe regular, en sus leyes, el derecho de las víctimas a una plena justicia, señalando que de acuerdo con varias fuentes, las autoridades, especialmente los ministerios públicos, intentan desacreditar a las personas desaparecidas declarando que estaban involucradas con grupos delictivos sin ninguna evidencia o investigación en su contra. En varios casos, familiares de las personas desaparecidas forzosamente han sido objeto de intimidaciones y represalias por haber exigido una adecuada investigación.

El Grupo de Trabajo recomendó establecer un programa nacional de búsqueda de personas, señalando que el mismo debe contemplar los siguientes parámetros:

- a).- Implementar la búsqueda ex officio y sin dilación en caso de desapariciones;
- b).- Coordinar los esfuerzos de las diferentes agencias de seguridad para localizar a la persona;
- c).- Eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie;
- d).- Asignar los recursos humano, financieros, logísticos, científicos, o de cualquier otro tipo necesarios para que la búsqueda se realice de forma exitosa;
- e).- Contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales;
- f).- Contrastar el reporte de la persona no localizada con todas las bases de datos existentes en la materia;
- g).- Dar prioridad a la zona de búsqueda en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas.
- h).- Acceder y utilizar plenamente la Plataforma México; y
- i).- Garantizar que el programa se ejecute con plena independencia presupuestaria y operativa.

II.- La Corte Penal Internacional ha reconocido este delito como uno de los doce crímenes de lesa humanidad, siendo imprescriptible y susceptible de ser denunciado por cualquier Estado miembro del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Definiendo el citado Estatuto, en el artículo 7, a la desaparición forzada como:

“... la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la Ley por un periodo prolongado”.

Por su parte, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, señala también que, la desaparición forzada es entendida como:

“la detención o secuestro de una personas contra su voluntad, por agentes del gobierno o grupos organizados o de particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a revelar la suerte o el lugar donde se encuentra, o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la Ley”

De lo anterior se desprende que la naturaleza de este delito conlleva violaciones a otros derechos humanos, entre los que se puede citar, de manera enunciativa, los siguientes: el reconocimiento de la personalidad jurídica; la libertad y seguridad de las personas; el no ser sometido a torturas o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; la libertad de tránsito; la seguridad jurídica, entre otros.

Paralelamente, esta conducta delictiva puede ocasionar perjuicios en derecho de los familiares o de las personas cercanas a la persona desaparecida, así el delito puede causar agravios en derechos como: la protección y asistencia a la familia; al nivel de vida adecuado; a la salud; a la educación; a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, entre otros.

III.- Sistema Regional de protección de Derechos Humanos.

En lo que hace al sistema regional de protección de los derechos humanos, la desaparición forzada se prevé en **la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 28 de marzo de 1996, siendo México parte desde 2002. En esta Convención se define a la Desaparición Forzada, en su artículo segundo, como:

..... la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la

falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

De la misma manera, en su artículo primero de este instrumento interamericano, se señala la obligación del Estado de adoptar medidas internas para tipificar como delito a esta figura;

“Los estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a).- No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b).- Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como de la tentativa de comisión del mismo;
- c).- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d).- Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.

Como se desprende de las disposiciones señaladas, existen obligaciones del estado Mexicano que deben ser asumidas para encontrar a la persona desaparecida de una manera rápida y sin trabas o, en su caso, facilitar todo proceso de investigación con el acopio de facultades y recursos que, en nuestro país, aún carecen la mayoría de las autoridades locales.

IV.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el sistema normativo de nuestro país, el delito de desaparición forzada se encuentra previsto desde la Constitución, misma que determina en su artículo 29, que, al igual que otros derechos, bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse en nuestro país, la prohibición de la desaparición forzada, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos

Así mismo, el inciso a) de la Fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, dispone la Facultad del Congreso para expedir leyes:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de

la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

Por otro lado, en el orden federal se prevé en el artículo 215 A del Código Penal federal dicho delito y, en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen los supuestos en los que los jueces federales conocerán de los delitos del orden federal. Igualmente las entidades federativas son competentes para investigar y juzgar, por medio de los Ministerios Públicos estatales y los jueces locales, respectivamente, estos delitos en sus correspondientes ámbitos de actuación.

V.- Validez de los Tratados Internacionales.

Por lo que toca a la normativa del orden internacional, debe recordarse que el Estado Mexicano forma parte de diversos instrumentos internacionales en los que se prevé la desaparición forzada de personas, lo que implica que, conforme a nuestra Ley Suprema y diversos criterios jurisprudenciales, sus disposiciones constituyen obligaciones vinculantes e irrenunciables frente a las que se tiene que dar cuenta.

En otras palabras, el delito de desaparición forzada se encuentra previsto también en diversos instrumentos internacionales que conforme a los artículos 1 y 133 de nuestra constitución y de acuerdo al control de convencionalidad, constituyen derecho positivo y, por tanto obligatorio para todos los servidores públicos de nuestro país. Sin embargo, en muchos casos las normas no son de carácter auto-aplicativas, o lo son en un sentido muy vago, por lo que se requiere de la armonización legislativa que le permita instrumentarse.

Al respecto, se cita la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal, aprobada por el Pleno el 28 de noviembre del 2011.:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el diario Oficial de la

Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto a lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad **ex officio** en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

VI.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Por su parte, el Código Penal para el estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en el artículo 191 que, se considerará desaparición forzada de personas el arresto, la detención o cualquier otra forma de privación de la libertad que sea obra de servidores públicos o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la Ley.

El valor de los instrumentos jurídicos señalados es de pleno derecho y constituye, por tanto, una obligación ineludible para todas las autoridades del Estado Mexicano en sus distintos órdenes. Por si fuera poco, la problemática de las desapariciones forzadas resulta muy preocupante para la comunidad internacional dando cuenta de ello, las diversas sentencias en la materia que han sido emitidas por tribunales Internacionales, como es el caso de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la desaparición forzada.

VII.- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsquedas de Personas.

Con el marco de los instrumentos jurídicos señalados en los párrafos anteriores, el 17 de noviembre del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, en el mismo se reforman y derogan

diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud. En vigor desde el 16 de enero del 2018.

Las disposiciones más relevantes de la Ley General son los siguientes:

I. Establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de la Federación y las entidades federativas, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II.- La Ley establece la distinción entre personas desaparecidas y personas no localizadas.

Las primeras son aquellas cuya ubicación se desconoce y de quienes las autoridades tienen información suficiente para creer que esto se debe a que fueron víctimas del delito de desaparición. Las segundas son los ciudadanos cuya ausencia es atribuible a otras causas.

III.- La norma contempla dos tipos de desaparición: la forzada y la cometida por particulares.

El primer tipo se refiere a cuando un funcionario priva de la libertad a una persona y oculta el hecho, o a cuando un particular realiza este acto con el apoyo de un servidor público. El segundo se da cuando un particular priva de la libertad a una persona y oculta el hecho, sin alguna forma de respaldo por parte de funcionarios.

IV.- Los delitos de desaparición serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte o paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. Además, se establece que estos delitos serán imprescriptibles y quienes los cometan no podrán recibir amnistías ni indultos.

V.- Para el delito de desaparición forzada se contemplan penas de 40 a 60 años de prisión y de 10,000 a 20,000 días de multa. Para el de desaparición de personas cometida por particulares, van de 25 a 50 años de prisión con multas de 4,000 a 8,000 días.

En ambos casos, los castigos aumentarán en 50% si la víctima muere, pertenece a algún grupo vulnerable, menores, mujeres, adultos mayores o personas con discapacidad, es periodista o defensor de derechos humanos, fue desaparecida debido a su preferencia sexual o con el propósito de ocultar otros delitos.

VI.- La Ley abre la puerta a que los responsables obtengan una reducción de pena, si dejan libre a la persona en los 10 días posteriores a la privación de la libertad o si aportan información que conduzca a localizarla.

VII.- Se establecen otros delitos relacionadas con una desaparición, y también castigadas con cárcel, con penas que van de los dos a los veinte años de prisión, como son; ocultar, incinerar o sepultar los restos de una persona desaparecida, obstaculizar la búsqueda de alguien o entorpecer las investigaciones para esclarecer un delito de desaparición.

VIII.- Crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la finalidad de que funcione como un entramado de instituciones que defina las bases generales, las políticas públicas y los procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de ciudadanos ausentes.

IX.- Para que el Sistema Nacional de Búsqueda funcione y ofrezca resultados, se contempla que el sistema cuente con las siguientes herramientas: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el Banco Nacional de Datos Forenses, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el Registro Nacional de Fosas, el Registro Administrativo de Detenciones, la Alerta Amber y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

X.- Cada entidad federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

XI.- La legislación contempla que la Comisión Nacional de Búsqueda cuente con grupos de búsqueda, que estén formados por funcionarios especializados de manera que puedan generar metodologías y mecanismos ágiles de localización, con apego a los derechos humanos.

XII.- Para dar voz a la sociedad civil y a los colectivos de los familiares en el Sistema Nacional, se establece la creación de un Consejo Ciudadano conformado por cinco familiares de personas desaparecidas y no localizadas, cuatro expertos en la materia y cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales. Estos consejeros serán elegidos por el Senado y su cargo será honorario.

XIII.- La Ley establece la obligación de que la PGR y las procuradurías locales creen fiscalías especializadas en la búsqueda de personas.

XIV.- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas estará a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda, se alimentará con la información que aporten autoridades federales y locales, y tendrá una versión pública que podrá consultarse por internet.

XV. Para el apoyo a los familiares de las personas ausentes, la Ley contempla la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como de las Comisiones de Derechos Humanos.

XVI. La Ley establece la figura de la Declaración Especial de Ausencia.

SEXTO.- Es importante mencionar que el 16 de febrero de 2018, fue creada la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición dentro de la Procuraduría General de la República y fue nombrado su titular. Si bien ya existía anteriormente la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta fue elevada a nivel fiscalía, fortaleciendo sus atribuciones y nivel jerárquico. Adicionalmente, dentro de la fiscalía se creó la Unidad de Análisis de Contexto. Asimismo, se creó la Comisión Nacional de Búsqueda y tras un procedimiento de consulta pública, se nombró a su titular el día 7 de marzo de 2018. Además, en el mes de junio de 2018 le fue asignada una oficina propia.

Adicionalmente, el 3 de abril de 2018, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República publicó el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para la selección de las y los integrantes del Consejo Nacional Ciudadano del Sistema Nacional de Búsqueda y acordó la publicación de las Bases para la convocatoria. Luego de la realización de audiencias públicas para entrevistar a las y los candidatos, el 19 de ese mismo mes el Pleno del Senado de la República tomó protesta a las trece personas seleccionadas.

Asimismo, el 22 de junio de 2018, se publicó el Decreto que contiene la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y reformas a diversas leyes sobre las que ésta tiene implicaciones, como la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional; la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Agraria.

Cabe mencionar que la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece una institución jurídica nueva a partir de la cual se presume que la persona desaparecida está viva hasta en tanto no se conozca su suerte o paradero-

En términos de los instrumentos y herramientas previstas en la Ley General, hay que mencionar que el 16 de julio de 2018 fue publicado el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mismo que fue aprobado posteriormente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Al menos formalmente, éste ya debería de estarse aplicando en Baja California Sur.

El 9 de octubre de 2018, en las postrimerías de la Administración Federal anterior, fue realizada la ceremonia de instalación oficial del Sistema Nacional de Búsqueda, la cual se verificó, por cierto, sin la totalidad de sus integrantes, ya que solo se presentaron siete titulares de Comisiones Locales de Búsqueda, cuando debieron ser treinta y dos, una de cada entidad federativa.

Sin embargo, el pasado 24 de marzo, del presente año, la nueva Administración Federal, a través de la Subsecretaría de Gobernación, dio a conocer el nombramiento de la nueva Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien asume la responsabilidad de encabezar la Comisión Nacional de Víctimas, que tendrá como su responsabilidad fundamental el establecimiento de un Programa Nacional consensado con las víctimas.

Con este paso, el Sistema Nacional deberá cumplir con la disposición de la Ley, así como los objetivos que se le plantean, particularmente el de diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las políticas y procedimientos entre todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, la localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de estos delitos.

El Sistema Nacional deberá garantizar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, el Banco Nacional de Datos Forenses, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el Registro Nacional de Fosas, el Registro Administrativo de Detenciones, el mejoramiento de las alertas Ámber y Alba, y establecer, para todo el país, un protocolo homologado de búsqueda.

Al mismo tiempo, este sistema deberá de expedir en los próximos meses los lineamientos para la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como su investigación. Deberá establecer la coordinación con autoridades para el funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática para el tratamiento y uso de toda la información para la búsqueda.

Deberá evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y las políticas públicas implementadas, así como el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumación e Identificación Forense, y deberá dictar los lineamientos para la participación de los familiares.

SEPTIMO.- El pasado día 20 de mayo, la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, rindió un informe donde consigna las actividades realizadas en los primeros 100 días de su encargo. En este informe se destaca lo siguiente:

La Comisión nacional de Búsqueda de personas reconoce y reitera la centralidad de las familias de las personas desaparecidas;

I.- Se informa que en relación al presupuesto, en 2018, solo se ejercieron 6 millones de pesos y al 31 de diciembre de 2018, la Comisión contaba con 28 personas contratadas.

II.- En relación al Registro Nacional de Personas desaparecidas, informa que no se actualizó desde abril del 2018, teniendo además, diversas inconsistencias y problemáticas.

III.- Se precisa que no existe claridad de las fuentes del dato público sobre los cuerpos de las personas no identificadas.

IV.- Además se señala que, si bien existió formalmente la instalación del Sistema Nacional de Búsqueda en noviembre del 2018, éste nunca operó en la práctica.

V.- Se destaca que una de las obligaciones de la Comisión es la realización de Planes Regionales de búsqueda tomando en cuenta el contexto. Por lo que se encuentra en marcha el diseño y coordinación del Plan Nacional de Búsqueda Regional Noreste en los estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, y Durango, con las familias, las comisiones locales de búsqueda de esas entidades y con el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales.

VI.- Se ha creado la Unidad Especializada en materia de desaparición forzada durante el periodo de la llamada Guerra Sucia.

VII. Se creó un reporte estandarizado con los requisitos de la Ley para la recepción de casos. Del 11 de febrero al 20 de mayo se han recabado 481 reportes de personas desaparecidas de los cuales se crearon igual número de expedientes.

VIII.- Actualmente se están realizando Planes Locales y Regionales de Búsqueda, con el fin de fortalecer el Programa nacional de Búsqueda y Localización.

IX.- En relación al Consejo Ciudadano, conformado por familiares de personas desaparecidas, representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas expertas en la materia, se informa que la Comisión Nacional tiene una comunicación constante con dicho Consejo.

X.- Sobre las Comisiones Estatales de Búsqueda se informa que la Comisión Nacional de Búsqueda, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Búsqueda ha impulsado y asesorado la creación y fortalecimiento de dichas comisiones, logrando que a la fecha se cuente ya, en 20 entidades con comisiones locales creadas; una no tiene titular, tres tienen encargados de despacho y tres están en proceso de selección; así mismo nueve comisiones están en proceso de instalación y una entidad federativa se encuentra en proceso.

XI.- Se han realizado avances en la elaboración del proyecto de Protocolo Homologado de Búsqueda, se espera que una vez finalizado el proyecto se pondrá en consideración de familiares de personas desaparecidas para que realicen observaciones. Adicionalmente se informa que se han tenido reuniones con diferentes actores para la elaboración de guías de acción inmediata con enfoque diferenciado para migrantes, mujeres y niñas, niños y adolescentes.

XII.- Sobre el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas se informa que la Comisión Nacional de Búsqueda se encuentra trabajando en un Registro Nacional sólido que tome en consideración las fallas e inconsistencias ya

señaladas, para que pueda ser consultado, y que sirva de apoyo en las investigaciones para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas así como para la elaboración de análisis de contexto.

XIII.- Sobre el Registro de Fosas. Se informa que para esta labor se están tomando en consideración diferentes fuentes de información, como la recabada en terreno por personal tanto de la Comisión Nacional de Búsqueda como de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la información recibida por familiares y por fiscalías, así como por medios de comunicación.

XIV. Emergencia Forense. Se informa que en el mes de abril del presente, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía General de la República realizaron un levantamiento nacional, de manera personal y con visitas a la mayoría de los anfiteatros, a partir de la información de los servicios forenses y periciales de todo el país, con la finalidad de llevar a cabo un diagnóstico para conocer las capacidades técnicas para el tratamiento digno de cuerpos y restos humanos, así como su identificación. Se señala que a manera preliminar de dicho estudio se desprende que existen en los servicios forenses del país, 5, 890 forenses, la mayoría criminalistas, por lo que se considera que es urgente formar arqueólogos y antropólogos forenses; se cuenta con 40 laboratorios para la práctica de pruebas en materia de genética forense y hay 335 especialistas en esos laboratorios, y para el desarrollo de intercambio de información de perfiles genéticos en 21 entidades de 32 que realizan las mismas pruebas genéticas sobre un número de marcadores genéticos.

Así mismo se informa, que; falta infraestructura adecuada, suficiente y óptima para el desarrollo de las pruebas periciales; escasez de personal especializado y suficiente que atienda las especialidades forenses y periciales; recursos limitados que impiden la operatividad efectiva de todas las especialidades periciales y forenses; falta de criterios homologados para la conservación del cadáver, y la necesidad de crear cementerios forenses / centros de resguardo.

XVII. En materia de certificación y capacitación del personal de la Comisión Nacional de Búsqueda, en alianza con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses han convocado a un Grupo de expertos encargados del desarrollo del Estándar de Competencia en Búsqueda de Personas Nivel Troncal.

OCTAVO.- En la iniciativa de “**Ley en Materia de desaparición Forzada de Personas para el Estado de Baja California Sur**”, materia del presente dictamen, se retoman y armonizan las competencias que, para las entidades federativas, establece la “**Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de**

Búsqueda de Personas”, mismas que en gran medida, forman parte de los instrumentos jurídicos internacionales observados en el segundo apartado del presente documento.

Estructurada en **cinco títulos**, cada uno con diversos capítulos, el proyecto de decreto contiene lo siguiente;

-Título primero se establecen y se distribuyen las competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del estado y sus municipio, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

Así mismo se establecen disposiciones generales para personas desaparecidas menores de 18 años.

-Título segundo se establecen los delitos y sobre todo las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley.

-Título tercero, se dispone y organiza la estructura y funcionamiento del Mecanismo Estatal de Coordinación, mismo que tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones **entre las distintas autoridades estatales y municipales** relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional de Búsqueda y de la Comisión Nacional de Búsqueda, y demás ordenamientos de la Ley General.

Así mismo, en el Capítulo Segundo se establece la naturaleza de la Comisión Estatal de Búsqueda, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado de Baja California Sur.

En el Capítulo Tercero, se establece la integración, funcionamiento y facultades del Consejo Estatal Ciudadano, integrado por familiares y organizaciones de Búsqueda y de la Sociedad Civil.

En el Capítulo Cuarto se aborda lo relativo a Grupos de Búsqueda, mismos que serán organizados por la Comisión Estatal de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

En el Capítulo Quinto se establece el Fondo Estatal de Desaparición, mismo que deberá proveerá los recursos financieros para las funciones, obligaciones y

atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda, y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente ley y la ley general.

Para la integración del Fondo se establece que el titular del poder ejecutivo del estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la comisión estatal de búsqueda responsables de ejecutar esta ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 0.0013 del presupuesto anual estatal;

As mismo se establece que se integrará con recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la Comisión de Delitos referidos en la Ley General en la materia; por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición; por los recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al fondo estatal de desaparición.

En el Capítulo Sexto se propone la Creación de la Fiscalía Especializada.

Para ello se propone que la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Así mismo se establecen los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que integren la fiscalía especializada.

En el Capítulo Octavo se establece la operación y funcionamiento de los registros previstos por la Ley General, mismos que serán de conformidad a ésta, especificando que **el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación** en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de la herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el estado.

En el Capítulo Noveno se aborda lo relativo a la disposición de cadáveres de personas. Para ello se establece que los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. Mandatando a la Procuraduría para llevar el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Al mismo tiempo se dispone que los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

En el Capítulo Décimo se establece lo relativo para que las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Baja California Sur por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación forense.

Por lo que respecta a los derechos de las víctimas y de los familiares de las víctimas, estos se regulan en el Título Cuarto.

Disponiendo que la Comisión Ejecutiva Estatal deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes.

Además se establece que las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

Así mismo se reconoce derechos a los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares. Como parte de estos derechos se dispone también de las medidas de ayuda, asistencia y atención

-Título Cuarto se retoma la Declaración Especial de Ausencia. Misma que tiene como finalidad **reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida**, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

La finalidad de este mecanismo es que los familiares cuenten con un respaldo legal que les permita acceder al patrimonio del desaparecido y también efectuar otros trámites sin toparse con obstáculos.

Así mismo se señalan las medidas de reparación integral a las víctimas, como son la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

-Título Quinto se establecen medidas para la prevención de los delitos

NOVENO.- Finalmente como se desprende de las consideraciones, existe en nuestro país un gran problema, que es la desaparición forzada de personas, problema que comparte la comunidad internacional, por lo que los organismos internacionales como la Asamblea de las Naciones Unidas, la Corte Penal

Internacional se han pronunciado condenando esta práctica y calificándolas como grave y de delito de **lessa humanidad**. Al mismo tiempo han propuesto acciones y recomendaciones de tipo jurídico a los países, que como el nuestro, busca erradicar este delito.

Estas recomendaciones han sido incorporadas a nuestra carta magna, condenando y prohibiendo la desaparición forzada de personas. El Congreso de la Unión haciendo eco del reclamo de organización sociales y civiles, así como a las diversas organizaciones internacionales y gubernamentales, ha retomado los instrumentos jurídicos vigentes para legislar en la materia, incorporando las recomendaciones legales y construir una Ley General que permita, al Estado Mexicano en su conjunto, enfrentar este grave flagelo que golpea a miles de familias en todo el territorio nacional.

Por lo anterior y para que el Congreso de Baja California Sur, las autoridades de Procuración de Justicia, y los familiares de las víctimas de desaparecidos en la entidad se sumen a esta gran cruzada por nuestros desaparecidos, los legisladores promoventes han retomado la responsabilidad de armonizar con la Ley General de la Materia, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Baja California Sur.

Por ello y bajo las consideraciones antes indicadas, las **Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas y de Seguridad Pública** del Congreso del Estado de Baja California Sur, consideran que es de aprobarse el Proyecto de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Baja California Sur, ya que cumple con los criterios para integrarse al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y colaborar, desde nuestra entidad, con las responsabilidades del mismo, por lo que se somete a la consideración de esta honorable Asamblea, para los efectos de los artículos 113, 114 y 118 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE EXPIDE LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo único: Se expide la Ley en Materia de desaparición forzada de Personas para el estado de Baja California Sur, para queda como sigue.

**LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del estado y sus municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas;

III. Crear el la Comisión Estatal de Búsqueda;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y,

V. Garantizar la participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Políticas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la

Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señaladas en la Ley General;

II. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;

III. Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Consejo Estatal Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

VII. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas.

Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. Grupo de Búsqueda: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

IX. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y municipal;

X. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XI. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General, es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalías Especializadas en coordinación con la autoridad competente en la investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el **orden jurídico Estatal** en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XII. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIII. Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIV. Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XV. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVI. Protocolo Homologado de Investigación: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XVII. Procuraduría General: Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

XVIII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XIX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XX. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXI. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXII. Registro Estatal: AL Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que forma parte del Registro Nacional;

XXIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;

XXIV. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XXV. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. Ley General: A La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Víctimas del Estado de Baja California Sur;

XXVIII. Tratados: A los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte, y;

XXIX: Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas para el estado de Baja California Sur.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California Sur.**

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y soberano de Baja California Sur, así como **la Ley de Víctimas del estado**

de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 años

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Baja California Sur y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones, herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado.

TÍTULO SEGUNDO

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 13. En investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará en lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

Artículo 17. Sí de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 18. Sí de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley General relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

Artículo 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito.
- IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

- V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni formas de solución alterna al proceso u otras de similares naturaleza.

Se prohíbe la aplicación de amnistías, indulto y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener la reparación plena de los delitos previstos en la ley General.

Queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una Desaparición Forzada de Personas o a una Desaparición cometida por Particulares en el Estado al que sería entregada.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 21. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del estado de Baja California Sur.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO

Del Mecanismo Estatal de Coordinación

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y Objeto del Mecanismo Estatal

Artículo 23. El Mecanismo Estatal de Coordinación tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como lo establecido en la Ley General.

Artículo 24. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Procuraduría General;
- III. La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales;
- IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas del Consejo Estatal Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Secretaria de Seguridad Pública;
- VIII. La persona titular de la Secretaria de Finanzas y Administración y
- IX. La persona titular de la Secretaria de salud.

Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las fracciones VI, el suplente será designado por el propio órgano a los que se refieren la citada fracción.

La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, Presidentes municipales, así como organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 25. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 26. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo estatal, por instrucción de quien presida y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a propuesta del Consejo Estatal Ciudadano.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 27. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal deberá designar un enlace para la coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley.

Artículo 28. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, en los protocolos homologados y los lineamientos

correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Procuraduría General de la República.

Artículo 29. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

- I.** Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los delitos en la materia;
- II.** Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco contemplados en la Ley General;
- III.** Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permita la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley general, de acuerdo con los modelos emitidos por el sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario; se vale desarrollar iniciativas d búsqueda, siempre y cuando los lineamientos no sean suficientes.
- IV.** Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- V.** Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los Objetivos de la Ley General y esta Ley
- VI.** Garantizar que el personal que participe en las acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para la realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- VII.** Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento, y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- VIII.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en

los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Búsqueda

Artículo 30. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y con las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

Artículo 31. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

Para ser titular se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano de Baja California Sur, con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Contar con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda de vida y experiencia de búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 32. Para la selección de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaria General de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar los postulantes.

Tendrá que integrarse un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

Para el nombramiento, la Secretaria General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia, perteneciente al estado, que consistirá en:

- I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaria General de Gobierno, una persona representante de la Fiscalía General, dos personas representantes de la academia, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de derechos Humanos;

- II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;
- III. Revisará y verificará que se cumpla con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;
- IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;
- V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión estatal de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto;
- VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el dialogo directo;
- VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al Titular de la Secretaria General de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público;
- VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.
- IX. La Secretaria General de Gobierno hará público el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el estado de Baja California Sur el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional y producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo Estatal de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley;

VI. Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones Estatales y Municipales;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVI. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio del Estado;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda.

XXX. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXXII. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de Baja California Sur, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;

XXXIII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas en la Entidad;

XXXIV. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las denuncias o reportes de las embajadas, consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas en dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXVI. En coordinación con la Comisión Nacional de búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXVII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XXXVIII. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;

XXXIX. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XL. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XLI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;

XLII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el estado de Baja California Sur y la Ley General de Víctimas;

XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLIV. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;

XLV. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLVI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLVII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLVIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIX. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

L. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LI. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LIII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

LIV. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

La información que la Comisión Estatal de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 34. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33, fracción XVI, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 35. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de

conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 36. Los informes previstos en el artículo 33, fracción V, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General, y

V. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 37. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 38. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de esta Ley;

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33, y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 39. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación, en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 40. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

I. Cinco Familiares de personas desaparecidas, una por cada uno de los municipios del Estado;

II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, previa consulta pública y con la participación directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán removidos de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 41. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Coordinación en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá explicar las razones para ello. El Consejo Estatal ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

La Secretaría General de gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Coordinación acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal de coordinación, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar la Guía de procedimientos del Comitéal que se refiere el artículo 44 de esta Ley, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 43. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 44. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda, previa información a las personas que integran el Consejo;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y su Reglamento, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA

Artículo 45. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 47. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas.

Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que la Comisión Nacional de Búsqueda

CAPÍTULO QUINTO

Del Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 48. El poder ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda, y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de búsqueda, la función adecuada de los los registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e identificación Forense; y
- III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 49. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda responsables de ejecutar esta ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al **0.0013%** del presupuesto anual estatal;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los Bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la **comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;**
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Recursos adicionales obtenidos por los Bienes que causen abandono; y
- V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 50. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 51. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del fondo Estatal.

CAPÍTULO SEXTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Artículo 52. La Procuraduría de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República y Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se

requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía Especializada diseñara una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz y eficiente con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 53. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley orgánica de la Procuraduría del estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Procuraduría de Justicia del Estado debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos

humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas o de la Federación que así lo soliciten, y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 56. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 57. Las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones

migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 58. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 59. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 60. La Procuraduría celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, o por cualquier otro medio.

Artículo 62. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS

Artículo 63. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda la Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que en las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, La Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 64. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

CAPÍTULO OCTAVO

De los registros

Artículo 65. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los Lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos al respecto.

Artículo 66. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

La Procuraduría deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 67. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

CAPÍTULO NOVENO

De la disposición de cadáveres de personas

Artículo 68. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Procuraduría debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía Competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del estado.

Artículo 69. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a los señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecida sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos para este fin.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

Artículo 70. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el estado de Baja California Sur por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense.

Asi mismo, deberán asignar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 71. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los programas nacionales. Así mismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

TITULO CUARTO

De los derechos de las Víctimas.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 72. La Comisión Ejecutiva Estatal deben proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley General de Víctimas del Estado.

Artículo 73. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida. El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 74. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Estatal de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley; además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las medidas de ayuda, asistencia y atención

Artículo 75. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 76. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 77. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades Federales, las familias de las víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 78. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 79. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;

VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;

VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 80. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 81. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de la Fiscalía Especializada de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 82. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 83. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 84. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 85. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del estado.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección de Personas

Artículo 86. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberá otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en

las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 87. La Fiscalía Especializada pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 88. La Fiscalías Especializada pueden otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, La Secretaria de Gobierno, La Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.

Artículo 89. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 90. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO QUINTO

De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 91. La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 94 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 92. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan

registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 93. La Procuraduría debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 94. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse, cada tres meses, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 95. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 96. La Procuraduría deben diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 97. El Mecanismos Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Programación

Artículo 98. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 99. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO TERCERO

De la capacitación

Artículo 100. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y

acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 101. La Procuraduría y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 102. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 103. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan en el territorio del Estado.

Artículo 104. La Procuraduría y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 103 y 104, la Procuraduría y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 106. La Comisión Ejecutiva Estatal deben capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores al nombramiento del o la Comisionada Estatal de Búsqueda.

Artículo cuarto. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser nombrados por el Congreso del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de esta Ley.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

El nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano será de forma escalonada, con la finalidad de no interrumpir los proyectos de trabajo que se planteen, siguiendo la siguiente fórmula:

a.- Respecto a los cinco representantes de familiares de cada uno de los cinco municipios;

El primer nombramiento será por el periodo de un año;

El segundo y tercer nombramiento será por el periodo de dos años; y

El Cuarto y Quinto nombramiento será por el periodo de tres años.

b.- Respecto a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano en su carácter de especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. El primer nombramiento será por un periodo de tres años, el segundo por un lapso de dos años.

c- en el caso de los representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, el primer cargo será de un año, el segundo por dos años y el tercero de tres años, y

d.- Esta fórmula se aplicara para la renovación del Consejo Estatal Ciudadano, de tal manera que se alcance un equilibrio entre sus integrantes.

Artículo quinto. En un plazo que no exceda de quince días posteriores a la publicación de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal nombrará a la o al Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, atendiendo a lo previsto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Artículo sexto. Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Procuraduría General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su reglamento a fin de atender con lo mandado en el capítulo sexto del título tercero de esta Ley.

Artículo séptimo. La designación presupuestaria a que hace referencia el artículo 49 de esta Ley, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo octavo. A partir de la publicación de la presente Ley y en tanto la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia no emita el protocolo homologado a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, la fiscalía deberá cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

La Fiscalía, además de los protocolos previstos en la Ley General, continuara aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo noveno. Dentro de treinta días siguientes a que la Comisión Estatal de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 33 fracción VII, de esta Ley.

Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados dentro del año posterior a su creación.

La Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley y La Ley General le confieren con relación a los procesos de Búsqueda que se encuentren pendientes.

Artículo decimo. El ejecutivo del estado, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el reglamento de ésta y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo “**José María Morelos y Pavón**” a los 18 días de junio del 2019.

Atentamente

Por la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas	Por la Comisión Permanente de Seguridad Pública.
Diputada María Petra Juárez Maceda _____ Presidenta	Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés _____ Presidenta
Diputada Anita Beltrán Peralta _____ Secretaria	Diputada María Rosalba castro _____ Secretaria
Diputado Humberto Arce Cordero _____ Secretario	Diputado Homero González Medrano _____ Secretario